



# Universidad Nacional del Callao


## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019-UN del 19 de diciembre de 2019

### DICTAMEN N° 023-2020-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo virtual de fecha 16 de setiembre de 2020; **VISTO**, el Oficio N° 048-2020-OSG de fecha 15 de enero del 2020 de la Oficina de Secretaría General, el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao remite a este colegiado (el 16-01-2020) la copia fedateada del expediente relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente **DAVID VIVANCO PEZANTES**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, por presunta falta administrativa disciplinaria recaída en el **Expediente N° 01072556** que podría estar configurada como incumplimiento a sus deberes previsto en el artículo 258°, numeral 1, del Estatuto de la UNAC, concordante con el artículo 10°, literal “e” del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario; encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del dictamen correspondiente; y,

#### CONSIDERANDO:

- 
1. Que, el artículo 75° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, señala que “El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria... (sic)”
  2. Que, el Art. 263° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, precisa que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo a la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.
  3. Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 5 de enero de 2017, se aprobó el “Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la UNAC”, donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la propuesta respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso.
  4. Que, el Art. 350° del mismo Estatuto, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria y, propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario.



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019-QU del 19 de diciembre de 2019

5. Que, por Oficio N° 501-2019-TH/UNAC, de fecha 11 de noviembre del 2019 (fs. 68), el Tribunal de Honor remite al Rector de la UNAC (el 20.11.2019), el Informe N° 027-2019-TH/UNAC con el que recomendó al titular de la Entidad abrir proceso administrativo disciplinario contra el docente DAVID VIVANCO PEZANTES, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la UNAC, por la presunta comisión de una falta que amerita una investigación de carácter administrativo disciplinario la que podría configurar el incumplimiento de obligaciones previstas en el artículo 258, numeral 1 del Estatuto de la UNAC y, el artículo 10° inciso “e” del Reglamento del Tribunal de Honor referidos a una presunta ausencia en la oportunidad que la SUNEDU debería haber verificado las instalaciones del Laboratorio de Operaciones Unitarias de la FIPA, incumplimiento de obligaciones referidas al deber de cumplir con la Constitución Política, Ley Universitaria, el Estatuto, Reglamentos y Disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad, cumplir bajo responsabilidad las labores administrativas y de gobierno de la Universidad para las que se le elija o designe.
6. Que, el artículo 261° del mismo Estatuto indica que: Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y de la jerarquía del servidor o funcionario, las que se aplican en observancia del debido proceso, en particular el derecho de defensa, de la presunción de inocencia, entre otros y, la aplicación de los principios del Derecho Administrativo.
7. Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, con fecha 28 de noviembre del 2019, emite el Informe Legal N° 1174-2019-OAJ (fs. 73 a 76), en el que señala, que al evaluando los actuados, opina porque procede recomendar al Rector de la Universidad Nacional del Callao, se instaure Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente David Vivanco Pezantes.
8. Que, por **Resolución Rectoral N° 1285-2019-R** de fecha 18 de diciembre del 2019, el Rector de la Universidad Nacional del Callao, teniendo en cuenta el Informe N° 027-2019-TH/UNAC y lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica en su Informe Legal N° 1174-2019-OAJ, resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario al docente David Vivanco Pezantes adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la UNAC, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario.
9. Que, recibidos los actuados por el Tribunal de Honor Universitario, median te Oficio N° 066-2020-TH/UNAC del 19.02.2020, se remite al docente David Vivanco Pezantes el pliego de cargos N° 007-2020-TH (fs. 84 – 86) con el fin de que proceda a absolver las preguntas que contiene el mismo respecto de los hechos investigados y al mismo tiempo ejercite su derecho de defensa, conforme al principio del debido proceso.
10. Que, realizados todos los actos preparatorios conducentes a emitir dictamen, corresponde al Colegiado de este Tribunal de Honor Universitario, analizar los antecedentes que existentes en el presente proceso a efectos de determinar la responsabilidad o absolución




# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019-QU del 19 de diciembre de 2019

del docente investigado, respecto de los hechos materia de denuncia. Así se tiene que el origen del presente proceso es el Oficio N° 136-2019-DFIPA del 07 de marzo del 2019 (fs. 2) mediante el cual el Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos pone en conocimiento al Rectorado de la UNAC, que el miércoles 06 de marzo a las 14:40 el representante de la SUNEDU solicitó verificar el Laboratorio de Operaciones Unitarias de la FIPA, verificación que no se pudo llevar a cabo, en razón de que el Profesor David Vivanco Pezantes, a cargo del mencionado laboratorio, no se encontraba en la Universidad; motivando que el Rector por Oficio N° 153-2019-R del 19.02.2019 (fs. 1) remita los antecedentes al Tribunal de Honor Universitario para que proceda de acuerdo a sus atribuciones respecto a la ausencia del docente que no permitió la verificación por parte de la SUNEDU, de las condiciones en que se encuentra la maquinaria y equipos obrantes en el Laboratorio de Operaciones Unitarias de la FIPA.

- 
11. Que, es por Resolución del Consejo de Facultad N° 209-2015-FIPA del 06 de octubre del 2015 (fs. 59), es que, se resuelve implementar con eficacia anticipada a partir del Semestre 2015-A, el Laboratorio de Ingeniería de Procesos y Operaciones Unitarias (LIPOU-FIPA) y se designa como docente coordinador del laboratorio al profesor DAVID VIVANCO PEZANTES.
  12. Que, por Resolución de Decanato N° 039-2018-D-FIPA del 26.03.2018 (fs. 60 y 61) se designan a los Coordinadores del Laboratorio de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos para los semestres académicos 2018-A y 2018-B; designándose a la profesora Dra. Isabel Jesús Berrocal Martínez como coordinadora del Laboratorio de LIPOU; no encontrándose en la relación como coordinador de otro laboratorio de la FIPA al docente investigado DAVID VIVANCO PEZANTES.
  13. Que, igualmente a folios 11, se encuentra inserta la Resolución de Decanato N° 068-2019-DFIPA de fecha 13 de marzo del 2019, mediante la cual se designa, con eficacia anticipada, al Profesor a Tiempo Completo Mg. Domingo Javier Nieto Freire como docente coordinador del Laboratorio de Ingeniería de Procesos y Operaciones Unitarias (LIPOU-FIPA), para los semestres académicos 2019-A y 2019-B; nombramiento que se efectúa debido a la renuncia del docente Ing. Carlos Humberto Ponte Escudero.
  14. Que, con Oficio N° 012-2018-DDAIA-FIPA del 12 de marzo del 2018 (fs. 53-54), el Director del Departamento Académico de Ingeniería de Alimentos, remite al Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y Alimentos, la Carga Lectiva del Semestre Académico 2018-A para Revisión y Aprobación en el Consejo de Facultad, apreciándose a fojas 56 que el docente (Nombrado Principal) Ing. DAVID VIVANCO PEZANTES, tiene a cargo la asignatura de Ingeniería de Alimentos I y III con un total de 14 horas lectivas y 26 horas no lectivas; carga lectiva para el Semestre 2018-A que fue aprobada por Resolución del Consejo de Facultad N° 097-2018-CFIPA de fecha 06 de marzo del 2018 (fs. 48).



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019-UN del 19 de diciembre de 2019

15. Que, mediante Oficio N° 012-2019 de fecha 09 de setiembre del 2019, ante los requerimientos efectuados por el Tribunal de Honor con Oficios N° 320 y 355-2019-TH/UNAC, al docente David Vivanco Pezantes para que informe de su ausencia a su centro de labores el día miércoles 06 de marzo del 2019, indica *“que en la fecha de verificación por parte de la SUNEDU al laboratorio de Ingeniería de Procesos y Operaciones Unitarias LIPOU-FIPA, él no estaba a cargo de la coordinación del mencionado laboratorio, que dicha coordinación se encontraba acéfala durante los semestres académicos 2018-A y 2018-B, que lamentablemente el día 06/03/2019, siendo las 2.30 pm, Salió a almorzar, por lo que no estuvo presente en la verificación de dicho laboratorio”*
16. Que, a folios 62, se encuentra anexado el *Memorándum N° 013-2018-DFIPA fechado el 29 de mayo del 2018*, mediante el cual el Decano de la Facultad solicita al docente David Vivanco Pezantes se sirva firmar el acta de entrega de bienes patrimoniales (por triplicado) y proceda igualmente a entregar (en forma urgente) las llaves del LIPOU-FIPA; documento éste (memorándum) que guarda relación con el Oficio N° 0248-2018-DFIPA del 25.05.2018 con el que el Decano de la Facultad le comunica al docente investigado en el presente proceso, que *debe hacer entrega de las llaves del Laboratorio con el inventario respectivo a la Dra. Isabel Berrocal Martínez, nueva coordinadora del LIPOU.*
17. Que, no obstante la negativa del docente David Vivanco Pezantes a reconocer que en la fecha que la SUNEDU pidió la verificación de las instalaciones del Laboratorio de Operaciones Unitarias de la FIPA, él no era coordinador ni encargado del Laboratorio y que no se encontraba en posesión de las llaves de acceso al citado laboratorio, *de su manifestación en el descargo realizado ante el Tribunal de Honor con ocasión de absolver el pliego interrogatorio, incurre en contradicciones, que permiten deducir que en efecto, la imposibilidad de verificar las instalaciones del LIPOU-FIPA se debió única y exclusivamente a su responsabilidad.*
18. Así tenemos que, en primer lugar, *al absolver la octava pregunta del pliego de cargos*, acepta expresamente que se le informó (tomó conocimiento) verbalmente que la SUNEDU haría visita a la UNAC los días lunes, martes y miércoles: 04, 05 y 06 de marzo respectivamente. En segundo lugar, *al absolver la décimo cuarta (14) pregunta del pliego de cargos*, precisa que *“sobre la Resolución del Consejo de Facultad N° 269-2015, si tengo conocimiento, en esa época el suscrito era Decano de la FIPA y me dediqué a la implementación de ese laboratorio específicamente para los cursos de Ingeniería de Alimentos I y III, que eran los cursos que el suscrito impartía...”*
19. Que, del *Oficio N° 012-2018DDAIA-FIPA del 12.03.2018* (entre fs. 53-54), con el que el Director del Departamento Académico de Ingeniería de Alimentos remite la Carga Lectiva al Decano de la FIPA, para que sea aprobada y revisada por el Consejo de Facultad, *consta que el docente David Vivanco Pezantes tiene como asignatura a su cargo la de Ingeniería de Alimentos I y la de Ingeniería de Alimentos III*; por la que de acuerdo a su propia



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019-QU del 19 de diciembre de 2019

manifestación referida en la respuesta número catorce del pliego de cargos, sin bien no tenía la condición de coordinador o encargado del LIPOU, sí tenía en su posesión las llaves del mismo al dictar los cursos (o asignaturas) para los que justamente se implementó el laboratorio; deducción esta que se complementa con el hecho de que no existe documento alguno en el que conste que hizo entrega de las llaves, como sí lo hizo respecto de la entrega de bienes patrimoniales.

20. Que, los hechos descritos y analizados respecto al incumplimiento de funciones por parte del docente David Vivanco Pezantes, se encuentran debidamente acreditados en el expediente, con su propia manifestación al absolver el pliego de cargos, además de los documentos que obran en los antecedentes, en los que consta que ha ejercido el dictado de la Asignatura de Ingeniería de Alimentos I y la de Ingeniería de Alimentos III para cuyo objeto y fin fue creado el LIPOU; y, que además no ha presentado documento real y de fecha cierta que en efecto hizo entrega de las llaves de laboratorio; más aún, cuando acepta que sí tenía conocimiento, porque se le informó verbalmente, que la SUNEDU visitaría la UNAC los días 4, 5 y 6 de marzo, fecha esta última en la que no se encontró presente dentro del Campus Universitario, lo cual impidió la verificación de las instalaciones del LIPOU; circunstancia que ha motivado éste procedimiento administrativo, evidenciándose el incumplimiento de obligaciones previstas en el artículo 258° (numerales 1) del Estatuto de la UNAC y, artículo 10, literal e, del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario. Consistentes en la obligación de cumplir la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y las disposiciones de los órganos de gobierno; cumplir bajo responsabilidad las labores administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se le elija o designe; y, las demás que se encuentren señaladas en la Ley Universitaria, el Estatuto, Reglamento General y otras normas internas.

21. Que el artículo 261° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que los Docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibición es en el ejercicio de su función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanción alguna según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías del debido proceso; por lo que corresponde que se aplique la sanción prevista en el numeral 2 (dos) del mencionado artículo.

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 3°, 4°, 6.a° y 19° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario para Docentes y Estudiantes, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU, así como por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019-PU del 19 de diciembre de 2019

Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones;

### ACORDÓ:

1. **RECOMENDAR**; al Rector de la Universidad Nacional del Callao **SE SANCIONE** al docente investigado **DAVID VIVANCO PEZANTES**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao; con la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN POR SIETE (07) DÍAS** sin goce de remuneraciones; por inconducta ética, al haber incumplido sus deberes como docente, que se encuentran estipulados en el artículo 258° (numerales 1) del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, específicamente a la obligación de cumplir la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad; cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se elija o designe conforme a ley, Estatuto, Reglamento de la Universidad; tanto como el Art. 261° donde se indica que “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; conforme a las consideraciones expresadas en el presente dictamen.
2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector, en su condición de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Bellavista, 16 de setiembre de 2020

Dr. Christian Jesús Suarez Rodríguez  
Presidente del Tribunal de Honor

Mg. Guido Merma Molina  
Secretario del Tribunal de Honor

Ing. Arnulfo Antonio Mariluz Fernández  
Miembro Docente del Tribunal de Honor